

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*DECRETO 1876/1965, de 24 de junio, relativo al régimen jurídico del ejercicio de la función radiodifusora en frecuencia modulada.*

Los Decretos de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres y veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro prevén el establecimiento en España de emisoras de radiodifusión en ondas métricas y modulación de frecuencia, sistema en el que se da un mayor margen de posibilidades que en onda media por las propias características técnicas del mismo y por haber sido asignadas a España cierto número de frecuencias en banda comprendida entre los ochenta y siete coma cinco y cien megaciclos/segundo.

En consecuencia, se hace preciso establecer el régimen a que habrán de someterse la autorización, montaje y funcionamiento de tales emisoras dentro del marco establecido por la normativa nacional e internacional en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, podrá autorizar discrecionalmente la instalación y funcionamiento de emisoras en ondas métricas y modulación de frecuencia (frecuencia modulada), en las condiciones y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Las autorizaciones, que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», tendrán el carácter de provisionales e intransferibles, se entenderán sometidas a las normas que en su día establezca el Plan Nacional de Radiodifusión y su plazo de vigencia no será en ningún caso superior a tres años, prorrogables por otros iguales o inferiores, en las condiciones que se precisen en la correspondiente resolución ministerial.

**Artículo tercero.**—Para ser objeto de autorización, las emisoras a que se refiere el presente Decreto precisarán:

a) Ajustarse, en cuanto a características técnicas, a lo determinado en la resolución ministerial respectiva, que se condicionará a su vez a lo establecido en el Reglamento General de Radiocomunicaciones y en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tendrá en cuenta lo señalado en los Acuerdos Regionales para las Zonas Europea y Africana de Radiodifusión.

b) Emitir con una potencia radiada aparente máxima no superior a quinientos vatios, salvo que excepcionalmente se autorice una potencia superior.

c) Trabajar en la banda II, ochenta y siete coma cinco a cien megaciclos/segundo y en la frecuencia que se fije en la autorización, que será revisable por causas técnicas.

La vulneración de las normas y requisitos técnicos tanto nacionales como internacionales será en todo caso causa de caducidad de la autorización.

**Artículo cuarto.**—Podrán solicitar autorización por el orden excluyente de preferencia que a continuación se indica:

Primero. Las instituciones que deseen sustituir las emisoras de onda media que serán clausuradas conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto cuatro mil ciento treinta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre.

Segundo. Las Universidades e instituciones culturales superiores.

Tercero. Cualquier persona física o jurídica.

Las instituciones y personas enumeradas deberán tener nacionalidad española; deberán poseer también dicha nacionalidad los miembros o socios y, en su caso, el personal directivo de las personas jurídicas.

Cuando se trate de sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas e intransferibles a extranjeros; en el supuesto de que alguno de los accionistas sea a su vez una sociedad por acciones, deberán concurrir en la misma idénticos requisitos.

**Artículo quinto.**—Las solicitudes deberán ser acompañadas de los documentos siguientes:

a) Circunstancias que concurren en el solicitante y determinan su inclusión en el grupo correspondiente de los establecidos en el artículo anterior.

b) Relación de méritos y Memoria comprensiva de los fines culturales, literarios, artísticos o de cualquier otro orden que se persigan con la instalación de la emisora y líneas generales de su programación. En el supuesto de las instalaciones comprendidas en el grupo segundo del artículo cuarto, dicha programación excluirá toda publicidad comercial y estará acoradada a sus fines culturales y educativos propios.

c) Anteproyecto técnico en el que se precisará el emplazamiento y características del sistema radiante.

**Artículo sexto.**—Recaída resolución favorable, el interesado deberá presentar en el término de tres meses el correspondiente proyecto. Aprobado éste, y dentro de los quince meses siguientes a la aprobación de aquél, habrá de procederse a la instalación de la emisora y a la solicitud de reconocimiento técnico reglamentario, que será siempre previo a la puesta en servicio.

**Artículo séptimo.**—Ninguna persona física o jurídica podrá explotar o controlar más de una emisora en ondas métricas y modulación de frecuencia que cubra sustancialmente la misma área de servicio.

**Artículo octavo.**—El régimen de programación y publicidad de estas emisoras quedará sometido a las disposiciones vigentes en esta materia, reservándose el Estado la radiodifusión informativa, de acuerdo con las normas en vigor.

**Artículo noveno.**—El Ministro de Información y Turismo dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación e interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE